

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria Fondo Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEYES

La Ley de 5 de abril de 1938 afirmando los principios que informan el espíritu de nuestro salvador movimiento, declaró en su preámbulo sin validez jurídica desde el 17 de julio de 1936, el Estatuto de Cataluña, reflejo exacto de un régimen profundamente disgregador, que implicaba la negación de aquellos vínculos consustanciales con la unidad nacional.

Pero en su parte dispositiva sólo dedujo las consecuencias de tal invalidez en el orden administrativo, sin hacer referencia a otras cuestiones jurídicas de señalada importancia que la intervención del Parlamento catalán y del Tribunal de Casación provocaron en el orden del Derecho civil con sus audacias reformadoras; por lo cual se hace imprescindible completar las disposiciones de la mencionada Ley, extendiendo los efectos del principio sentado en ella a los problemas planteados por la legislación y jurisprudencia regional derivados del invalidado Estatuto de Cataluña. En su virtud, dispongo:

Artículo único. Quedan sin efecto, y por lo tanto dejarán de aplicarse desde esta fecha, todas las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación, restableciéndose en toda su integridad el derecho existente al promulgarse el Estatuto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 8 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

La Ley de 16 de abril de 1932 concediendo recurso de revisión contra los fallos de los Tribunales de Honor, por virtud del cual reingresaron en sus respectivas Armas y Cuerpos Jefes y Oficiales que de ellos habían sido separados por justificadas decisiones de sus propios compañeros, quebrantó de modo sensible el alto concepto del honor, esencia espiritual de las Instituciones armadas.

Y entendiéndolo que tales Jefes y Oficiales son incompatibles con la integridad moral que es fundamento en el Ejército, dispongo:

Artículo primero. Quedan sin efecto las resoluciones dictadas al amparo de lo dispuesto en la Ley de 16 de abril de 1932 y disposiciones complementarias en revisión de los fallos dictados por Tribunales de Honor, volviendo en consecuencia a causar baja en las respectivas escalas los Jefes y Oficiales que en virtud de aquéllos fueron separados del servicio en el Ejército.

Artículo segundo. Los comprendidos en el artículo anterior que hubieran prestado meritorios servicios en la campaña de liberación pasarán a la situación de retirados, con los haberes pasivos que por sus años de servicios les correspondan.

Artículo tercero. Por el Ministerio del Ejército se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 22 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 273, de fecha 30 de septiembre de 1939).



## GOBIERNO DE LANACION

### Ministerio de Trabajo.

#### DECRETO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimosegundo de la ley de 19 de abril de 1939, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 19 de abril de 1939, de protección a la vivienda de renta reducida, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 8 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 19 de abril de 1939, de protección a la vivienda de renta reducida

#### CAPITULO I

##### REGIMEN DE PROTECCION

Artículo 1.º El régimen de protección en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas de precio o renta reducida se ajustará a las prescripciones de la Ley de 19 de abril de 1939 y de este Reglamento. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de «viviendas protegidas», y su uso y aprovechamiento se atemperarán asimismo a los preceptos de ambas disposiciones legales.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de la Vivienda creado por aquella Ley es el organismo que, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, tiene por misión fomentar y dirigir la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

También tiene a su cargo todo lo procedente del régimen anterior de las casas baratas y económicas y de la política social inmobiliaria.

#### CAPITULO II

##### VIVIENDAS PROTEGIDAS

Artículo 3.º Se entenderá por viviendas protegidas las que, siendo de venta reducida y estando incluidas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido redactados u oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dicten al efecto.

Se entiende por «renta reducida» la que suponga un alquiler mensual no superior al importe de seis días de jornal o la quinta parte del sueldo mensual de su presunto usuario.

Artículo 4.º Los terrenos cumplirán las condiciones higiénicas, técnicas y económicas que marquen las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo 5.º Las Ordenanzas comarcales se

dictarán por separado para el medio rural y el medio urbano. Se considerarán en este segundo caso como supletorias de las municipales, allí donde éstas faltasen o fuesen insuficientes. Las rurales tomarán como mínimo normativo lo contenido en las Ordenanzas generales provisionales que se dicten como apéndice de este Reglamento y que se citan en el párrafo primero del artículo 89.

Artículo 6.º No se aceptará ninguna vivienda que no sea susceptible de albergar una familia con hijos, por lo cual se exigirá que, cuando menos, cada vivienda tenga tres dormitorios de dos camas.

Artículo 7.º Para que en una casa dedicada a alquiler puedan calificarse de protegidos algunos de sus pisos o cuartos, exteriores o interiores, será indispensable que éstos reúnan las mismas condiciones técnicas, higiénicas y económicas señaladas en este Reglamento y en las respectivas Ordenanzas para los pisos análogos de las casas calificadas en su totalidad de protegidas.

Artículo 8.º La protección de la Ley alcanzará a los edificios destinados a capillas, escuelas, casas del partido y edificios sociales de las obras de cooperación que formen parte de los grupos de casas protegidas o de barriadas de la misma clase y guarden con ellas o con las zonas de influencia inmediata la debida proporción en cuanto a su extensión en importancia. También alcanzará a los huertos inherentes a la vivienda, los lavaderos, baños, parques y campos de deportes de uso común de los vecinos, al taller familiar en las casas para artesanos y al granero y establo en las de labranza.

Podrá también alcanzar a la construcción de edificios y servicios públicos anejos y obras de urbanización indispensables, en caso de poblados y barriadas completas, cuando éstos se construyan por el Instituto y la importancia de los mismos así lo exija.

Artículo 9.º Si las casas se hubiesen de construir en terrenos urbanos será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios, y no se oponga a los planes municipales.

#### CAPITULO III

##### DE LAS ENTIDADES CONSTRUCTORAS

Artículo 10. A los efectos de este Reglamento se entenderá por constructores los particulares, Corporaciones o entidades que soliciten y, en su caso, obtengan la aprobación de un proyecto de viviendas protegidas para habilitarlas por sí mismos o para cedérselas a otros en propiedad o arrendamiento.

Artículo 11. Podrán construir viviendas protegidas y gozar, por consiguiente, de los beneficios de la Ley, en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- a) Los Ayuntamientos, bien aisladamente o agrupados en mancomunidades comarcales, y las Diputaciones provinciales.
- b) Los Sindicatos
- c) Las organizaciones del Movimiento.



d) Las Empresas, para sus propios trabajadores y empleados.

e) Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorro.

f) Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las Cooperativas de edificación que éstos constituyan a tales fines.

g) Las entidades y los particulares que construyan a título lucrativo casas de renta, siempre que en ella se destinen pisos a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo 82 de este Reglamento.

Artículo 12. Los constructores particulares habrán de ser españoles, mayores de edad y hallarse en el pleno disfrute de sus derechos civiles.

Artículo 13. Las entidades constructoras deberán someter sus Estatutos y Reglamentos a la aprobación del Instituto antes de presentar sus proyectos de viviendas protegidas, o bien al mismo tiempo de su presentación.

A este efecto acompañarán un testimonio notarial del ejemplar original de los Estatutos y del Reglamento, dos copias de los mismos y la lista de su Junta directiva y la de sus socios.

Artículo 14. Si se tratase de Sociedades que quisieran construir viviendas para su personal, presentarán, con el anteproyecto, un testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad.

Artículo 15. Se considerarán Sociedades benéficas de construcción las Asociaciones o fundaciones cuyo capital esté formado por donativos, legados, cuotas de suscripción o subvenciones, que estén obligadas a invertir el importe de los alquileres y subvenciones y el precio de venta de las casas o cuotas de amortización de las mismas en sucesivas construcciones o adquisición de terrenos para viviendas protegidas y cuya dirección y administración estén confiadas a personas que no puedan ocupar las casas ni como inquilinos ni como adquirentes en propiedad.

Artículo 16. Se considerarán Cooperativas las Asociaciones que, cumpliendo los requisitos legales, se dediquen a construir casas solamente para sus socios, siempre que su dirección y administración queden a cargo de éstos y cuyo capital esté constituido por desembolsos de los mismos, sin derecho a percibir dividendos o intereses, y que el número de socios no sea ilimitado. No perderán el carácter de Cooperativas aunque perciban créditos personales hipotecarios que devenguen interés.

Artículo 17. Las Sociedades, Cooperativas o benéficas estarán obligadas a llevar su contabilidad en forma clara y precisa, con sujeción a las instrucciones que dicte el Instituto.

Las Corporaciones locales, los Sindicatos, las organizaciones del Movimiento, Empresas y Cajas de Ahorro tendrán que llevar cuenta separada de las operaciones relativas a casas protegidas.

Artículo 18. Las Sociedades benéficas de construcción y las Cooperativas de edificación remitirán anualmente su balance de situación fijado

en 31 de diciembre, el desarrollo de la cuenta de pérdidas y ganancias y el inventario detallado de su capital activo y pasivo. Será forzoso consignar, con separación de cualquier otro concepto, los gastos de administración.

Artículo 19. Cuando se trate de Empresas dedicadas a otras operaciones que edifiquen casas para su personal, o de Cajas de Ahorros, Corporaciones, Sindicatos u organizaciones del Movimiento, vendrán solamente obligados a presentar los documentos relacionados en el párrafo anterior que se refieran a las viviendas protegidas.

#### CAPITULO IV

##### BENEFICIO

Artículo 20. Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidos son:

- a) Bonificaciones tributarias.
- b) Anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo.
- c) Primas a la construcción.
- d) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Artículo 21. Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa se otorgarán a las viviendas construídas por cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el artículo 11; los anticipos sólo podrán concederse a las Corporaciones municipales y provinciales, a los Sindicatos y a las organizaciones del Movimiento, y las primas se reservan para los constructores a que se refiere el artículo 36.

Artículo 22. A los pisos que merezcan la calificación de protegidos, según el artículo 7.º, solamente podrá concedérseles la bonificación de la contribución territorial y urbana y de los arbitrios municipales o provinciales que afectan a dichos pisos.

Artículo 23. Los beneficios que se otorguen en las calificaciones definitivas de las viviendas no se podrán modificar en vía gubernativa, ni podrán ser revocados ni retirados como no sea por razón de incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión.

#### CAPITULO V

##### BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 24. Gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 del importe de la liquidación correspondiente del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

Primero. Los contratos de adquisición o permuta de los terrenos comprendidos en los proyectos de viviendas protegidas aprobados por el Instituto y que se consignen en escritura pública.

Segundo. El arrendamiento, venta o cesión gratuita por el Estado, provincia o municipio, o los particulares, de los terrenos de su propiedad con destino a viviendas protegidas.

Tercero. Los contratos de construcción consignados en documento público o privado celebrados por las personas, entidades o Corporaciones que hayan obtenido la aprobación de un proyecto con las personas o Sociedades que hayan de realizar la construcción.



Cuarto. Los contratos de préstamo concedidos por particulares, Cajas de Ahorro, Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y demás entidades de crédito, destinados exclusivamente a la construcción de viviendas protegidas conforme a los proyectos aprobados por el Instituto, siempre que se concierten con un interés que no exceda del legal y que el plazo no sea inferior a diez años. Del mismo beneficio gozará la cancelación de estos préstamos.

Quinto. La emisión de obligaciones, sean o no hipotecarias, para las construcciones de esta clase y su amortización. Para gozar de este beneficio es preciso que la emisión haya sido aprobada por el Instituto.

Sexto. La concesión de anticipos hecha por el Instituto.

Séptimo. Las herencias, legados, donativos o subvenciones a favor de las Asociaciones calificadas o que se califiquen, conforme a este Reglamento, de benéficas o cooperativas con destino a viviendas protegidas.

Para gozar de esta reducción de impuestos, las Sociedades beneficiarias habrán de garantizar, en la forma que a continuación se expresa, el empleo de lo que reciban en la construcción de viviendas.

Si lo recibido fueran terrenos, quedará en suspenso el plazo de presentación de documentos a las oficinas liquidadoras hasta que se aprueben los proyectos correspondientes, para lo cual el Instituto fijará al beneficiario un plazo en relación con la importancia del caso. Aprobado el proyecto, se declarará la exención, haciéndose constar en el documento, por medio de la correspondiente nota, que los terrenos quedan afectos al pago del impuesto no liquidado, para el caso de que no se realice la construcción. De esta afectación se tomará razón en el Registro de la Propiedad. La afectación cesará y la nota se cancelará cuando, a la recepción de las obras, se obtenga la calificación definitiva de la construcción correspondiente.

Octavo. La primera cesión o venta de las casas protegidas.

Noveno. La primera transmisión hereditaria de dichas casas o de los plazos o cuotas pagados a cuenta de las mismas, si la sucesión fuese a favor de los descendientes, ascendientes o del conyuge sobreviviente.

Décimo. Las hipotecas que se constituyan a favor del Estado para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 25. Gozarán asimismo de una reducción equivalente al 90 por 100 del importe de toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sean del Estado, provincia o municipio, las casas que hayan obtenido la calificación de protegidas, y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración.

Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

Artículo 26. Gozarán igualmente de una reducción del 90 por 100 del impuesto de pagos al Estado las entregas que el Instituto haga de las

primas a la construcción de viviendas protegidas, o de los anticipos para construirlas.

Artículo 27. El reconocimiento de los beneficios a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 lo harán las oficinas de Hacienda correspondientes, previa presentación de los documentos que acrediten estos derechos, según las resoluciones de aprobación de proyectos y las calificaciones definitivas de las casas.

Artículo 28. Contra la denegación de reconocimiento de estas bonificaciones podrán interponerse los recursos gubernativos que señalan las respectivas leyes reguladoras de los impuestos de que se trate, y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo.

(Continuará).

## Ministerio de Agricultura

### DECRETO

El Decreto de 20 de octubre de 1938, que contenía las prescripciones necesarias para asegurar una sementera normal, con aprovechamiento al máximo de los elementos disponibles en las circunstancias por las que atravesaba entonces la nación, debe ser revisado, al objeto de acomodar su espíritu a las necesidades de nuestra post-guerra, dando solución a los nuevos problemas planteados actualmente.

Entre ellos, ninguno tan importante como el de atender con urgencia el estado de lastimoso empobrecimiento en que se hallan los agricultores de la que fué zona roja, a los cuales el Estado ha de llevar el auxilio eficaz, aprovechando la conveniente organización del Servicio Nacional del Trigo.

Al propio tiempo, se considera imprescindible unificar la acción de los diversos organismos dependientes de este Ministerio que han de tomar parte en la labor de intensificar, en lo posible, la superficie dedicada a la siembra.

Por último, es conveniente incorporar a la disposición de referencia algunas nuevas modalidades que, sin afectar a lo fundamental, son lecciones provechosas de la experiencia del año precedente.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores y trabajos complementarios para las sementeras del año agrícola 1939-40.

Igualmente son de manifiesta utilidad nacional las labores de barbechera en los terrenos que hayan de ser sembrados posteriormente, según la rotación establecida.

Artículo 2.º Las Juntas Agrícolas creadas por Decreto de 20 de octubre de 1938 propondrán a las Secciones Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, períodos de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semillas, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio municipio, empleadas al límite y las que necesariamente han de proporcionarse de otros municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.



En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o sobren.

El suministro de simientes, como más importante, se regulará por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3.º A fin de facilitar al agricultor el suministro normal de las semillas precisas, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir con dicho objeto las cantidades indispensables de habas, guisantes, algarrobas, yeros, altramuces, almortas, garbanzos, cebada y avena. La adquisición de las simientes por el Servicio y su cesión a los agricultores tendrá lugar con arreglo a las siguientes normas:

a) El Servicio Nacional del Trigo adquirirá las mejores partidas de cada uno de los granos expresados entre los que se le ofrezcan en venta.

b) El importe de dichas partidas se hará efectivo en las mismas condiciones que si se tratase de trigos corrientes aptos para la siembra.

c) En el caso de que las ofertas no alcancen el volumen previsto, se autoriza al Delegado nacional del Servicio del Trigo para la imposición de los cupos de venta obligatoria que sean necesarios, haciéndolos efectivos preferentemente entre los mayores tenedores.

d) Las semillas adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo serán entregadas a las Juntas Agrícolas respectivas para su distribución entre los labradores, conforme a las auténticas necesidades de cada uno y bajo la vigilancia de la Sección Agronómica correspondiente. Para ello habrán de dirigirse las solicitudes a la Jefatura Provincial del citado Servicio.

e) Las Juntas Agrícolas recibirán las simientes del Servicio Nacional del Trigo, previo pago al contado de su importe, al precio de tasa vigente en el mes de que se trate, o en calidad de préstamo, que será reintegrado en especie una vez efectuada la recolección, y en todo caso antes de 30 de septiembre de 1940, en la proporción de 104 kilos de simiente por cada quintal métrico recibido, o bien en metálico, tarifándose aquella al precio de tasa vigente en el mes en que se efectúe la cancelación.

f) Para la adquisición de las semillas, el Servicio Nacional del Trigo utilizará el numerario preciso de su cuenta de crédito en la Banca privada, contabilizándose las pérdidas con cargo al fondo a que se refiere el artículo 14 del vigente Decreto-Ley de ordenación triguera.

Artículo 4.º Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera, habrán de tener presente que la extensión total a cultivar dentro de cada término no será en ningún caso inferior al promedio de las que se dedicaron al cultivo en los tres años agrícolas anteriores al glorioso Movimiento nacional.

Para la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor o menor interés desde el punto de vista nacional: leguminosas para obtención de grano, trigo y otros cereales.

Artículo 5.º En las zonas en donde sea indispensable, y previa la aprobación de la Sección Agronómica de la provincia, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas de modo conveniente.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etcétera, que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo 6.º Las Secciones Agronómicas, además de los cometidos que se les señala en diferentes artículos de este Decreto, quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

Sin perjuicio de llevar a la práctica las indicaciones que posteriormente reciban de la Sección, las Juntas ordenarán el comienzo de la ejecución de las labores de siembra con arreglo al plan remitido, si hubiesen transcurrido cinco días desde la remisión sin recibir orden telegráfica de suspender las labores de referencia, por entenderse en ese caso que la Sección Agronómica aprueba en líneas generales, salvo modificación de detalles posteriores, el plan de sementera preparado por la Jefatura.

Una vez recaída la definitiva aprobación, el plan se llevará a término sin demora de ninguna clase, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Secciones Agronómicas, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo 8.º Los Ingenieros-Jefes de las Secciones Agronómicas señalarán los precios de los servicios prestados en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo 9.º El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, mediante expediente formal, con audiencia del interesado, debidamente informado por la Sección Agronómica respectiva.

Las multas podrán alcanzar la cifra de 50.000 pesetas, teniéndose en cuenta para la fijación el perjuicio que el abandono origine.

Artículo 10. Todo el personal de este Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito en el presente Decreto.

Asimismo los citados Jefes podrán disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo 11. El Ministro de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia posible de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 274, de fecha 1 de octubre de 1939).



## SECCION SEGUNDA

Núm. 5.235.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### SUBSIDIOS FAMILIARES EN LA AGRICULTURA

Circular.

Por las Delegaciones de la Caja Nacional de Subsidios Familiares del Instituto Nacional de Previsión se ha remitido a todos los Ayuntamientos una circular S-32 conteniendo la Ley de 1.º de septiembre último creando un régimen especial de subsidio familiar en la agricultura, Ley que se publicó también en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 15 del citado mes, y asimismo ha enviado las circulares S-33 y S-34 con el objeto de que los Secretarios de los Ayuntamientos que han de actuar como Presidentes de las Juntas municipales que crea dicha Ley tengan conocimiento preciso y detallado de las instrucciones y normas contenidas en las circulares de referencia, para proceder de acuerdo con ellas a la constitución y funcionamiento de las Juntas.

Por ello, y a fin de que lo preceptuado en la Ley tenga la más exacta observancia, y en especial lo que se refiere a constitución y funcionamiento de las Juntas municipales y actuación de los Secretarios como Presidentes de las mismas, se recomienda la lectura de las mencionadas circulares S-32, S-33 y S-34, y para que si algún Secretario no las hubiere recibido sepa a dónde tiene que reclamarlas y hacerlo sin pérdida de momento.

Zaragoza, 10 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada.**

## SECCION TERCERA

Núm. 5.232.

### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Cédulas personales.

Habiendo interesado varios Ayuntamientos la remisión de impresos para practicar la liquidación de lo recaudado por cédulas personales, se advierte a todos los de la provincia que dentro de algunos días serán enviados, juntamente con instrucciones para la presentación de tal liquidación.

Y para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 5 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Miguel Allué Salvador.

## SECCION QUINTA

Núm. 5.230.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo resultado desiertos los concursos anunciados para la instalación de una cámara frigorífica en la Casa Amparo de esta ciudad, por el presente se con-

voca nuevo concurso en idénticas condiciones que los anteriores, las cuales estarán de manifiesto en la Sección de Gobernación de la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse en la mencionada Sección dentro del plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza, 6 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

\*\*\*

Núm. 5.231.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 19 de septiembre último, la reforma del plano relativo al enlace de la Gran Vía (zona contigua a ambos lados de la zanja del ferrocarril), queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles el referido proyecto de reforma, pudiendo formularse durante dicho plazo y horas de oficina, en el Negociado de Ensanche de la zona de Miralbuena (Sección de Hacienda), las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Zaragoza, 6 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan José Rivas.—El Secretario, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.224.

### Servicio Nacional del Trigo.

#### JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

##### *Intensificación de las siembras.*

Con el fin de poner en práctica todos los medios necesarios para lograr la máxima intensificación de las siembras en el actual año, dando así cumplimiento a lo que se dispone en el Decreto de 27 de septiembre último, esta Jefatura Provincial, encargada de la obtención y de la distribución de las semillas necesarias de leguminosas y cereales destinadas al fin expresado, ha dispuesto, por encargo del Ilmo. Sr. Delegado nacional del Trigo, lo siguiente:

1.º Todos los tenedores de habas, guisantes, lentejas, vezas, algarrobas, yeros, altramuces, almortas, garbanzos, cebada y avena, cuyas existencias las tengan disponibles para la venta, deberán ofrecerlas en plazo de diez días, por medio de carta, a esta Jefatura Provincial del Trigo.

2.º De las cantidades ofrecidas se adquirirán las mejores partidas que reúnan condiciones para semilla, pagándolas al contado en un solo plazo al precio de tasa máximo, o sea el del mes último del año agrícola, aumentado en una peseta por quintal métrico en todo caso y en dos pesetas por quintal métrico cuando el grano contenga menos del 1 por 100 de impurezas.

3.º En el mismo plazo de diez días todos los agricultores que deseen sembrar alguna de las leguminosas o cereales expresados dirigirán sus peticiones por escrito a las Juntas Agrícolas Locales, indicando clase y cantidad de semilla que necesitan y si desean recibirla, previo pago de su importe, al precio de tasa del mes en que se verifique la operación, o en calidad de préstamo reintegrable en especie antes del 30 de septiembre de 1940, a razón de 104 kilogramos de semilla por cada quintal métrico recibido.

4.º Las Juntas Agrícolas Locales informarán brevemente todas las solicitudes de semilla que reciban y las remitirán con toda urgencia al señor Ingeniero-Jefe



de la Sección Agronómica de Zaragoza, para que, de acuerdo con esta Jefatura, proceder inmediatamente a determinar las cantidades de semilla que se adjudicarán a cada Junta Agrícola Local para que las distribuya entre los labradores peticionarios.

5.º La semilla de cebada y avena se facilitará solamente a los agricultores de la zona no liberada hasta casi la terminación de la guerra. La de leguminosas, a los de toda la provincia.

6.º Si las ofertas no alcanzaran el volumen necesario, se impondrán los cupos de venta obligatoria que se consideren precisos.

Zaragoza, 9 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 5.228.

### Servicio de Valoración Forestal de la provincia de Zaragoza.

#### CATASTRO DE RUSTICA.—Anuncio.

Se hace saber a las Juntas Periciales respectivas y a los propietarios interesados el próximo comienzo de los trabajos de registro fiscal en los términos municipales siguientes:

Alconchel, Ariza, Bujaraloz, Buberca, Cabola fuente, Cuarte de Huerva, Cadrete, Cetina, Contamina, Chodes, Chiprana, Escatrón, Fuencalderas, Ibdes, Jaraba, Jaulín, Lagata, Letux, Mequinenza, Nonaspe, Sisamón, Samper del Salz, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Grío, Santa Eulalia de Gállego, Torrehermosa, Torrecilla de Valmadrid, Tosos, y Valmadrid.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes para que los propietarios aporten a las Juntas Periciales cuantos datos posean para la buena marcha del servicio.

Zaragoza, 10 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe de Valoración Forestal, Ricardo Sáenz de Cenzano.

## SECCION SEXTA

### CARENAS

Núm. 5.223.

El día 22 del actual y hora de las quince tendrá lugar en el salón de la Casa Consistorial el arriendo en pública subasta de los servicios de pesas y medidas de uso exclusivo del Ayuntamiento y demás anejos al mismo para el año 1940, bajo el tipo en alza de 3.700 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

En caso de resultar desierta la subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda en el propio local, a la misma hora del día 29 del propio mes y con arreglo al pliego de condiciones de la primera.

Carenas, 5 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Magaña.

### SASTAGO

Núm. 5.219.

D. Luis Fando Alda, Alcalde en funciones de Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Sástago;

Hago saber: Que durante los días 16, 17 y 18 del actual, de nueve a una por la mañana y de tres a siete por las tardes, en el local de costumbre de esta villa, se hallará abierta la recaudación del segundo trimestre del repartimiento general de utilidades del corriente ejercicio de 1939, en primer período voluntario, y durante los días 16, 17 y 18 de noviembre próximo, a

iguales horas, en segundo y último período voluntario.

Pasados estos plazos, los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, incurrirán en los apremios correspondientes, haciéndose público para general conocimiento.

Sástago, 9 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Luis Fando.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra.*

Núm. 5.251.

RODRIGUEZ MONTILLA DE LOS RIOS (Pedro), de 48 años, estado casado, profesión industrial, hijo de Rafael y de María del Val, natural de Torrenueva (Valdepeñas), domiciliado últimamente en Madrid, procesado por la causa núm. 281 de 1928, sobre esta, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Audiencia fecha 26 de septiembre pasado.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.125.

#### ATECA

D. Jesús Millán Montón, Juez accidental de instrucción por delegación, de Ateca y su partido;

En virtud del presente hago saber: Que en las diligencias que se instruyen sobre extravío de piezas de convicción del sumario núm. 28 de 1938, sobre asesinato, contra Eladio Albacete Maza y otra, consistentes en un hachuelo, una barra de hierro y un pañuelo con quemaduras dentro de una caja de cartón, cuyas piezas de convicción iban dirigidas a la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza desde esta villa, por tránsitos de justicia de pueblo a pueblo limítrofe, y que se dice fueron entregadas en la Alcaldía de Calatayud con fecha 1.º de enero último, la que a su vez las entregó al siguiente día en el Ayuntamiento de El Frasno para su curso, ignorándose si éste último las entregó en La Almunia, y así sucesivamente hasta su entrega en Zaragoza, ruego a todas las Autoridades, Agentes de la Policía judicial y Guardia Civil de la nación procedan a la busca y captura de dichas piezas de convicción, así como de la persona en cuyo poder se encuentren y no acredite su legítima adquisición, poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Asimismo ruego a todos los señores Alcaldes de los pueblos por los que, siguiendo la ruta hasta Zaragoza, han debido pasar dichas piezas de convicción, lo participen a este Juzgado a la brevedad posible, así como la fecha de entrada de las mismas y la de su entrega por el Ayuntamiento al del pueblo más próximo, pues



de lo contrario les podrá parar el perjuicio a que haya lugar.

Y cumpliendo lo acordado, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide el presente, haciendo constar que los agentes de la Autoridad y autoridades que recogiesen dichos efectos podrán ordenar por tránsitos de justicia su entrega en la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza, participando a este Juzgado haberse verificado dicha entrega y la fecha de la misma, lo que se recomienda hagan en beneficio del servicio.

Ateca a cinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Jesús Millán.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 5.069.

BELCHITE

D. Salvador Salas Lafoz, Abogado, Juez municipal en funciones del de primera instancia del partido;

Por el presente se cita a los individuos que se relacionan, vecinos que fueron de Belchite, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de ocho días hábiles comparezcan personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente en el expediente que se les instruye con el nú-

mero que también se cita en la relación, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a los mismos como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento nacional, apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a tres de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Salvador Salas.—El Secretario, Victorián Baquero.

*Relación que se cita.*

Severo Blasco Martínez. (Exped. 672-1939).  
Leandro Ortín Labuena. (Exped. 659-1939).  
Eugenia Garcés Aloras. (Exped. 655-1939).  
Antonia Pérez Zaldivar. (Exped. 653-1939).  
Manuel Martínez Larrosa. (Exped. 644-1939).  
Victor Magdalena Lacambra. (Exped. 755-1939).  
José Collado Pina. (Exped. 641-1939).  
Joaquín Gil Salvador. (Exped. 642-1939).  
Francisco Nadal Ortín. (Exped. 647-1939).  
Domingo Noguerras Duche. (Exped. 649-1939).  
Domingo Ordovás García. (Exped. 647-1939).  
Luis Ortín Martínez.  
Manuel Pérez Ortín. (Exped. 651-1939).  
Rafael Labuena Serrano. (Exped. 652-1939).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 787.

### Gobierno Civil de la provincia de Teruel

*Circulares.*

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo del cerdo en el ganado existente en el término municipal de Bea, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en diversas porquerizas del pueblo, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta el casco de la población, y zona de inmunización el indicado término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son el aislamiento, y las que deben ponerse en práctica las correspondientes al capítulo XXVII del mencionado Reglamento.

Teruel, 26 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

*El Gobernador civil*  
**Antonio Reparaz Araujo.**

\*\*\*

Núm. 788

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Puebla de Valverde, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de

septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la zona que se declara infecta, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta las partidas denominadas «Enebrales», «San Cristobal», «Botiosa Baja» y sus colindantes, y zona de inmunización el expresado término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son el aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las correspondientes al capítulo XXXV del mencionado Reglamento.

Teruel, 25 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

*El Gobernador civil,*  
**Antonio Reparaz Araujo.**

Núm. 831.

Con fecha 18 de agosto último, en uso de las facultades que me están conferidas por las disposiciones vigentes, he acordado nombrar Agente ejecutivo de todos los Pósitos de la provincia de Teruel a D. Crescenciano Martínez Illana, con residencia en Madrid (Lista, 47).

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones de los Pósitos y demás efectos.

Madrid, 19 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general: P. D., Leandro Verdes.